

PSE-E2019-01-2018

Supuestos actos de propaganda electoral anticipada
realizados por varios candidatos a Presidente de la República

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas del día nueve de abril de dos mil dieciocho.

I. De conformidad con el Acuerdo de sesión de seis de abril de dos mil dieciocho – Acta número 335- se inicia de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador con base en lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral.

II.1. Es un hecho notorio y evidente constatado por este Organismo Colegiado, que distintos ciudadanos aspirantes al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República se encuentran realizando actividades públicas de promoción de su imagen, nombre y del cargo al que aspiran a través de televisión, radio, prensa escrita o digital y otros medios de promoción y publicidad. Asimismo, se han constatado actividades públicas de apoyo realizadas por ciudadanos, funcionarios públicos y personas jurídicas.

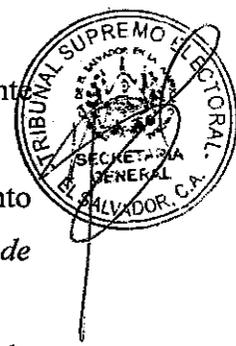
2. Los actos antes referidos –promoción de su imagen, nombre, cargo que aspiran y actividades de apoyo- podrían ser constitutivos de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral; teniendo en cuenta la limitación temporal que determina el artículo 81 de la Constitución de la República.

3. Ante las circunstancias de los hechos descritos, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

III.1. El artículo 254 del Código Electoral (CE) determina que el procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en dicho cuerpo de ley, puede ser iniciado *de oficio por el Tribunal Supremo Electoral.*

2. Con relación a lo anterior, este Tribunal ha sostenido el criterio que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, está informada –entre otros- por los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad y proporcionalidad en lo que resultaren aplicables.

3. Así también, ha determinado que cuando el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de manera oficiosa por la administración, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se “impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos



de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo” (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Definitiva 2-2008, del uno de marzo de dos mil once).

4. De lo anterior se deduce, que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al Código Electoral, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal *ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.*

IV. 1. En ese sentido, como se ha indicado, este Tribunal ha tenido el conocimiento de hechos que podrían ser constitutivos de la infracción que *preliminarmente* se califica como la promoción de imagen de distintos ciudadanos, con su nombre y el cargo al que pretenden aspirar, así como actividades de apoyo a los mismos, pueden encajar en la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral; por lo que es procedente ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo y *ordenar la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa indicada.*

2. Lo anterior es procedente, sin perjuicio de que en el desarrollo del procedimiento, a partir del resultado de las diligencias que se ordenarán, el Tribunal pueda modificar la calificación jurídica de la infracción; sin que ello implique, una modificación sustancial de los hechos por los que se inicia este procedimiento administrativo sancionador.

V. 1. Previo al señalamiento de la audiencia oral correspondiente, tal como lo señala el artículo 254 del Código Electoral, este Tribunal estima pertinente, con fundamento en lo establecido en la parte primera del inciso 5° del artículo 254 del Código Electoral, ordenar la recolección de documentos y su incorporación al proceso para efectos de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad sobre los actos de promoción de imagen que

se realizan por distintos ciudadanos que aspiran a ser candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, y actividades de apoyo a favor de los mismos.

2. a. En ese sentido, es preciso requerir a todos y cada uno de los canales de televisión, empresas publicitarias, empresas de radio y comunicación que dentro de los tres días posteriores a la comunicación de la presente resolución remitan un informe a este Tribunal que indique: ~~i) si algún ciudadano que aspire al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República ha pautado la difusión de algún spot, cuña de radio, publicación de prensa escrita o digital, mupis, vallas publicitarias, incluyendo las digitales, entre otros; ii) el nombre de la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot, cuña de radio, publicación de prensa escrita o digital, mupis, vallas publicitarias, incluyendo las digitales, entre otros; iii) si la contratación se ha realizado a través de una agencia publicitaria, deberán especificar *quién es el cliente que contrató la pauta publicitaria*; iv) el periodo de contratación de la publicidad; y v) el periodo de transmisión del spot, cuña de radio, publicación en prensa escrita o digital, mupis, vallas publicitarias, incluyendo las digitales, entre otros. Deberán adjuntar a dicho informe, en caso de ser procedente, las fotocopias certificadas de los documentos que acrediten la información que se le requiere: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia del spot, mensaje o publicidad transmitida o publicada.~~

VI. 1. Por otra parte, a través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que la adopción de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 254 inciso 4° del Código Electoral, requiere de la configuración de los presupuestos procesales denominados apariencia de buen derecho y el peligro en la demora; y, que solamente pueden tener eficacia en relación a los hechos que concretamente se someten a conocimiento de este Tribunal.

2. Dichas medidas, además, pueden adoptarse o revocarse en cualquier momento del trámite de procedimiento administrativo sancionador, siempre que se dé la configuración de los presupuestos requeridos para decretarlas, o bien, que dichos presupuestos hayan desaparecido.

3. En el presente caso, este Tribunal estima que los hechos que han sido del conocimiento de este Tribunal revisten la apariencia de buen derecho, en el sentido que, se

estaría ante la probable existencia de la infracción administrativa que preliminarmente se ha calificado como la prevista en el artículo 175 del Código Electoral, como son las acciones de promoción de imagen, nombre o del cargo al que se aspira, así como actividades públicas de apoyo, a través de televisión, radio, prensa escrita o digital y otros medios de promoción y publicidad.

4. En ese sentido, también se constata que los hechos objeto del presente procedimiento, pueden ocasionar perjuicio a los candidatos y partidos políticos que pretendan contender en el próximo evento electoral programado para el año 2019, en tanto, con dichas acciones pudieran ser constitutivos de actos de propaganda electoral fuera de los parámetros que señala la legislación electoral, lo que implicaría una violación al principio de equidad en la contienda electoral. Por lo que, se configuraría el peligro en la demora en el presente caso.

5. En consecuencia, al configurarse los presupuestos para la adopción de las siguientes medidas cautelares:

a. Ordenar a los canales de televisión, empresas publicitarias, empresas de radio y comunicación que suspendan inmediatamente la transmisión de cualquier spot o programa de televisión o página digital, cuña radial o publicación de prensa escrita o digital, en las que aparezca algún ciudadano que pretenda aspirar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República y se informe a este Tribunal lo correspondiente.

b. Ordenar a las personas naturales o jurídicas, empresas publicitarias que retiren inmediatamente mupis, vallas publicitarias, incluyendo digitales, en las que aparezca algún ciudadano que pretenda aspirar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República y se informe a este Tribunal lo correspondiente.

c. Ordenar a los partidos políticos, ciudadanos que aspiren al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República y ciudadanos que los respalden, que se abstengan de difundir públicamente, por cualquier medio de comunicación (radio, prensa, televisión y medios digitales), actividades internas encaminadas a promocionar la imagen, nombre, proyecto o cargo al que aspiran.

VII. 1. Luego de recibir la documentación requerida, y en caso de existir fundamento para ello, este Tribunal en cumplimiento con lo señalado en el inciso 5º artículo 254 del Código Electoral, señalará audiencia oral a fin de que los supuestos

responsables puedan adversar las imputaciones de infracción que se les realicen, aportar prueba y pronunciarse sobre la producida en el desarrollo de la misma y exponer además sus alegatos de defensa relacionados con el caso.

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 193 ordinales 1º y 2º, 208 inciso 4º de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Iniciese* el presente procedimiento administrativo sancionador por la posible comisión de la infracción que preliminarmente se califica como la prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

b. *Requírase* a todos y cada uno de los canales de televisión, empresas publicitarias, empresas de radio y comunicación que dentro de los tres días posteriores a la comunicación de la presente resolución remitan un informe a este Tribunal: i) si algún ciudadano que aspire al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República ha pautado la difusión de algún spot, cuña de radio, publicación de prensa escrita o digital, mupis, vallas publicitarias, incluyendo las digitales; ii) el nombre de la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot, cuña de radio, publicación de prensa escrita o digital, mupis, vallas publicitarias, incluyendo las digitales; iii) si la contratación se ha realizado a través de una agencia publicitaria, deberán especificar *quién es el cliente que contrató la pauta publicitaria*; iv) el periodo de contratación de la publicidad; y v) el periodo de transmisión del spot, cuña de radio, publicación en prensa escrita o digital, mupis, vallas publicitarias, incluyendo las digitales. Deberán adjuntar a dicho informe, en caso de ser procedente, las fotocopias certificadas de los documentos que acrediten la información que se le requiere: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualesquiera documentos pertinentes, así como una copia del spot transmitido.

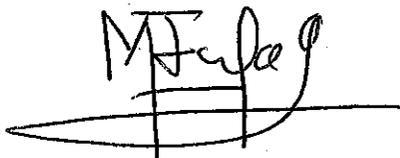
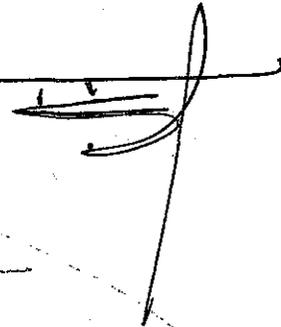
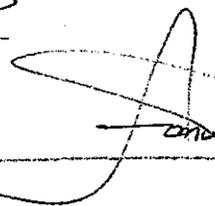
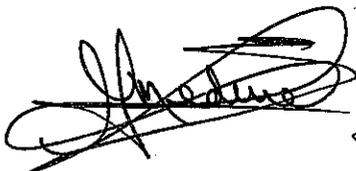
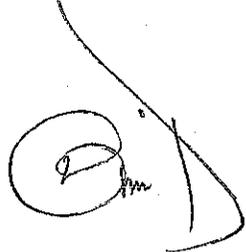
c. Decretase las siguientes medidas cautelares:

i. Ordenar a los canales de televisión, empresas publicitarias, empresas de radio y comunicación que suspendan inmediatamente la transmisión de cualquier spot o programa de televisión o página digital, cuña radial o publicación de prensa escrita o digital, en las que aparezca algún ciudadano que pretenda aspirar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República y se informe a este Tribunal lo correspondiente.

ii. Ordenar a las personas naturales o jurídicas, empresas publicitarias que retiren inmediatamente mupis, vallas publicitarias, incluyendo digitales, en las que aparezca algún ciudadano que pretenda aspirar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República y se informe a este Tribunal lo correspondiente.

iii. Ordenar a los partidos políticos, ciudadanos que aspiren al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República y ciudadanos que los respalden, que se abstengan de difundir públicamente, por cualquier medio de comunicación (radio, prensa, televisión y medios digitales), actividades internas encaminadas a promocionar la imagen, nombre, proyecto o cargo al que aspiran.

d. Comuníquese la presente resolución a los partidos políticos legalmente inscritos y a la Fiscalía Electoral como garante de la legalidad del presente procedimiento administrativo sancionador.



Atte ni

